

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA



SALA PENAL DE ADOSLECENTES SINGULAR

Magistrado Ponente: ORLANDO QUINTERO GARCÍA

Guadalajara de Buga, ocho (8) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería decidir la impugnación que la gestora interpuso contra el fallo proferido el 26 de junio pasado en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira (V), si no fuera porque se advierte un defecto que configuró la nulidad que pasa a explicarse.

Examinadas las actuaciones surtidas en la acción tutelar, se observa con absoluta claridad que en la primera instancia del presente trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4º del decreto 306 de 1992¹.

La proponente busca con este instrumento superlativo que: i) se deje sin efectos los actos administrativos que la inadmitieron dentro del concurso para proveer al "*Cargo de Inspector, OPEC No. 191942, Nivel Asistencial, Código 416, Grado 04, ofertado en la modalidad "Abierto" por la Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira en el Proceso de Selección No. 2437 de 2022 - Territorial 9'*"; ii) Proceda admitirla dentro de dicha convocatoria tras realizar nuevamente la revisión de los requisitos mínimos; iii) Suspender el anterior concurso mientras se efectúan dichos trámites de inclusión.

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

En el trámite constitucional, el Juez *a quo* en el auto de admisión del 08/06/2023, dispuso:

(...) **VINCÚLESE** al trámite como litisconsorte necesario para integrar el contradictorio de la parte pasiva a las personas que se inscribieron al concurso “para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PALMIRA - Proceso de Selección No. 2437 de 2022 –TERRITORIAL 9”, convocado por Acuerdo No. 412 de 2022, a quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse. **Para su vinculación se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia**².

Sin embargo, examinadas las piezas digitales allegadas al expediente constitucional, en especial, la contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, no se observa que esta entidad hubiese informado sobre el cumplimiento de la orden citada. Inclusive, la Sala procedió a consulta el portal web de la institución: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-a-2473-territorial-9-acciones-constitucionales> y, tampoco encontró la publicación aludida.

Lo expuesto, deja ver con plenitud la nulidad anunciada en el trámite constitucional, tras no haberse enterado a todas las personas inscritas en la convocatoria mencionada, sobre todo, cuando estos tienen interés en la presente actuación constitucional.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en autos ATC193-2023³ y ATC194-2023⁴, declaró la nulidad de lo actuado en sede de tutela al vislumbrar que no se había notificado del inicio en el trámite constitucional a todos los intervinientes del proceso contra el cual se dirige la tutela. En apoyo a sus decisiones citó jurisprudencia de la Corte Constitucional donde enfatiza la

² PDF. 005.

³ MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁴ Ibidem.

necesidad de enterar desde el comienzo a todos los directamente interesados en las ordenes que se emitan en la eventual sentencia. Al respecto señaló que:

(...) lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados 'por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.', y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

En ese orden de ideas, lo procedente es anular la actuación surtida desde la sentencia al interior del trámite tutelar, para que el Juzgado de primer grado restablezca las prerrogativas de los inscritos en el concurso señalado, integrando debidamente el contradictorio y proceda a dictar una nueva decisión con su intervención. La prueba recaudada conserva su valor.

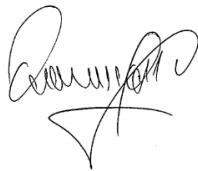
Obediente a las anteriores apuntaciones, la Sala, **RESUELVE:**

1º DECLARAR la nulidad de todo lo desarrollado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia de primera instancia. Procédase, en consecuencia, a rehacer la actuación anulada.

2º Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados e inmediatamente, remítase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



ORLANDO QUINTERO GARCÍA